

# Criterios para la imposición de multas por infracciones a la libre competencia - Perú

## Foro Latinoamericano de Competencia

Santiago Dávila P.

Gerente General

INSTITUTO NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL



## Objetivos de las sanciones

1. Disuasión de la conducta infractora
  - Disuasión óptima
    - Becker, Polinsky y Shavell:  $f^* = h/p$
  - Disuasión total
    - $f^* = b/p$
2. Proporcionalidad
  - Tope máximos según gravedad
3. Reestablecimiento de proceso competitivo
  - Medidas correctivas (en adición a la multa)

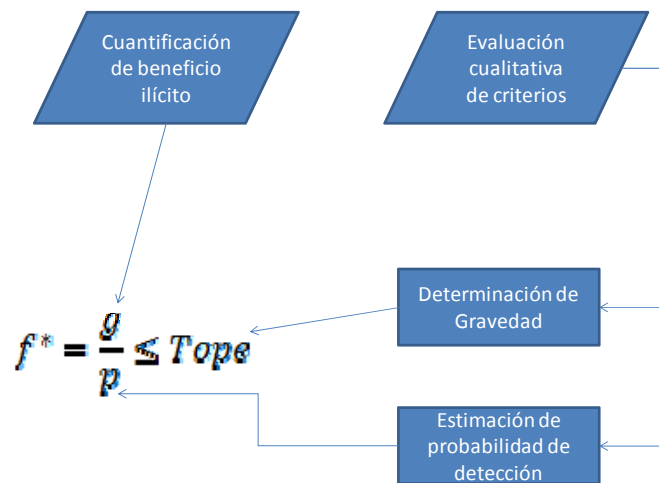
## Tope máximos para la imposición de multas

Gravedad	Topes en UIT	Topes en ingresos brutos
Leve	500 UIT (660,000 USD)	8%
Grave	1000 UIT (1 321 428 USD)	10%
Muy Grave	-----	12%

1 UIT = 3700 nuevos soles, 1321 USD



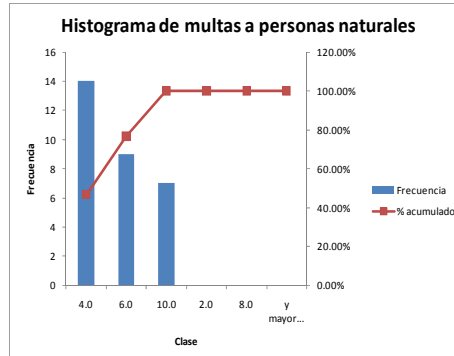
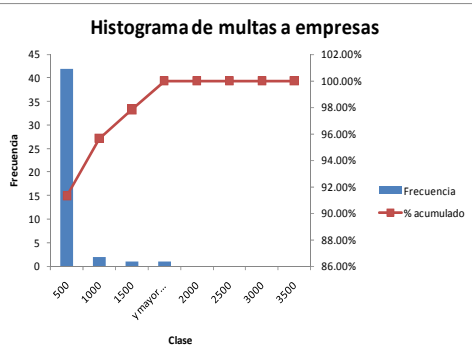
## Proceso de establecimiento de multas en la CLC



## Multas establecidas por la CLC (2000-2010)

Tipo de Práctica	Forma de Inicio	Total de Multas (UIT)	Número de Multas	Multa Promedio (UIT)	Multa máxima (UIT)	Multa Mínima (UIT)
Abuso de Posición de Dominio	De oficio	661	2	330	658	3
	De parte	271	4	68	164	5
Total de prácticas de APD		932	6	155	658	3
Prácticas Colusorias	De oficio	10145	7	1449	5750	7
	De parte	854	6	142	652	1
Total de prácticas colusorias		11000	13	846	5750	1
Total General		11931	19	628	5750	1

## Multas establecidas por la CLC, por tipo de infractor (2000-2010)



## APOFER contra varias empresas de ferrocarriles de la ruta Sur-Oriente

- La **multa** impuesta por la CLC fue 657.5 UIT (igual al beneficio ilícito porque la probabilidad de detección se considero 100%)
- El **beneficio ilícito**, se calculó como las ganancias que Perurail consiguió al retrasar el ingreso de potenciales competidores, estimado como:

$$B_{VD} = \frac{(P_{VD} - P_E) * Q}{Pr_d}$$

## CLC contra APESEG

- La CLC impuso una multa equivalente a 471,04 UIT a 8 empresas de seguros (por un monto total de 3 276,54 UIT);
- 20 UIT a la APESEG;
- 10 UIT a las personas que formaban parte de los órganos de dirección (5 personas)
- 5 UIT a las personas que integran los órganos de ejecución (10 personas).

## CLC contra APESEG

- El **beneficio ilícito** se calculo como el beneficio extraordinario obtenido como la diferencia entre el precio concertado y el precio competitivo, multiplicado por el volumen de ventas de seguros
- La **probabilidad de detección** consideró que existe un conjunto de elementos, tales como la convergencia de tarifas mínimas y la proximidad en que se llevaron a cabo las variaciones de los precios que coadyuvan a determinar la existencia de la práctica sancionada, por lo que se consideró una probabilidad de detección de cincuenta por ciento (50%).

## Criterios legales para la imposición de sanciones en el Indecopi

CRITERIO	CCD	CCO	CEB	CLC		CPC	DDA	DIN	DSD	N° veces considerado en la ley
	DL 1044	Ley 27809	Ley 27444	DL 1034	Ley 26876	Ley 29571	DL 822	DL 1075	DL 1075	
Beneficio ilícito	X		X	X	X	X	X	X	X	8
Reincidencia	X	X	X	X	X			X	X	7
Probabilidad de detección	X			X		X		X	X	5
Efecto sobre competidores, otros agentes y consumidores	X			X		X		X	X	5
Intencionalidad de la conducta		X	X		X			X	X	5
Modalidad y alcance de la conducta	X			X				X	X	4
Duración del acto infractor	X			X				X	X	4
Perjuicio económico causado		X	X		X		X			4
Gravedad del daño ocasionado			X		X	X				3
Actuación procesal de la parte				X			X			3
Otras circunstancias (no especificadas) <sup>1/</sup>		X				X	X			3
Dimensión del mercado afectado	X			X						2
Cuota de mercado del infractor	X			X						2
Circunstancias de la comisión de a infracción			X		X					2
Naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores						X				1
Gravedad del acto ilícito							X			1

1/ Cabe precisar que en el caso de la CPC, la Ley 29571 incorpora como criterio para graduar las sanciones "Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar" y, adicionalmente, lista las circunstancias consideradas agravantes y atenuantes de las sanciones.



## Propuesta en discusión

$$Multa = \left( \frac{\textit{Beneficio ilícito}}{\textit{Probabilidad de Detección y Sanción}} \right) * F$$

Donde:

- BI es el beneficio (ingresos menos costos) obtenido por el infractor al desarrollar la práctica.
- P es la probabilidad de detección y sanción de la infracción por parte de Indecopi.
- F es un factor que recoge el balance de los atenuantes y agravantes de la infracción y fluctúa entre 0.75 y 2. Determinado por la Comisión sobre la base de un análisis cualitativo.



## Propuesta en discusión

$$Multa = \left( \frac{\textit{Daño}}{\textit{Probabilidad de Detección y Sanción}} \right) * F$$

Cuando no es posible estimar el beneficio ilícito o, habiéndolo estimado, es significativamente inferior al daño causado por la infracción (p.e., afectación a la salud de los consumidores), la multa puede estar basada en el daño en vez de en el beneficio.



**Santiago Davila P.**

Gerente General

INDECOPI

[sdavilap@indecopi.gob.pe](mailto:sdavilap@indecopi.gob.pe)